

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0156/2024

Sujeto obligado:

Municipio de Monterrey, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada con compras y entradas de vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Municipio, en noviembre de 2023.

Fecha de sesión

10/7/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Señaló que adjuntaba respuesta a la solicitud.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de revisión: **RR/0156/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Municipio de Monterrey, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0156/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 4-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso revisión turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0156/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 8-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 3-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

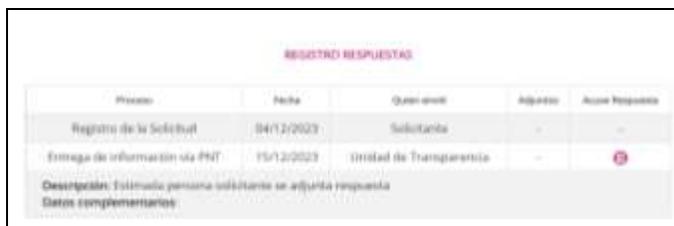
Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el MUNICIPIO DE MONTERREY, en el MES de NOVIEMBRE DE 2023 (01 al 30 de NOVIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.”

B. Respuesta

En respuesta, la autoridad señaló que adjuntaba la respuesta, sin embargo no se advierte que se haya cargado documento alguno, como se muestra:



Proceso	Fecha	Quiénes	Adjudicat	Acción
Registro de la Solicitud	04/12/2023	Solicitante	--	--
Entrega de información vía PNT	15/12/2023	Unidad de Transparencia	--	

Descripción: Estimado persona solicitante se adjunta respuesta
Datos complementarios:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le entregaron la respuesta a su solicitud.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado dentro del informe justificado, precisó que el 15 quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, cargó el acuerdo de respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que desconoce los problemas tecnológicos o los que por su naturaleza hayan impedido al recurrente visualizar la contestación a su solicitud de información.

2.- Que en aras de garantizar la transparencia y no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, allegó al actual asunto, el acuerdo de respuesta de fecha 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó la carpeta zip que contiene el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2023 y sus respectivos anexos, de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad señaló que adjuntaba la respuesta, sin embargo, como ya se dijo antes, no cargó documento alguno.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad que no le entregaron la respuesta a su solicitud.

Dentro del informe justificado, la autoridad precisó que el 15 quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, cargó el acuerdo de respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que desconoce los problemas tecnológicos o los que por su naturaleza hayan impedido al recurrente visualizar la contestación a su solicitud de información.

Asimismo, señaló que en aras de garantizar la transparencia y no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, allegó al actual asunto, el acuerdo de respuesta de fecha 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

En principio, en cuanto a la inconformidad del particular, en relación a que no le fue entregado un archivo de respuesta, se tiene que el sujeto obligado, en el informe justificado indicó que, el 15 quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, cargó el acuerdo de respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que desconoce los problemas tecnológicos o los que por su naturaleza hayan impedido al recurrente visualizar la contestación a su solicitud de información.

En ese sentido, se considera importante establecer que, derivado de las fallas técnicas que la Plataforma Nacional de Transparencia presentó en los días 14 y 15 de diciembre del 2023, el 20 de diciembre de dicho año, dentro de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, se dictó el **acuerdo 41/2023³**, mediante el cual se suspendieron de manera retroactiva los plazos y términos para la atención de solicitud de acceso a la información, así como para la interposición de recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este organismo garante y la carga de las obligaciones de transparencia los **días 14 y 15 de diciembre de 2023.**

Por ende, de las consideraciones anteriores, si bien es cierto que el sujeto obligado refirió que se cargó la respuesta el 15 de diciembre del 2023, no menos cierto, es que el Pleno de este Instituto mediante el acuerdo de 41/2023 aprobado en la sesión ordinaria del 20 de diciembre del 2023, determinó suspender de manera retroactiva los días 14 y 15 de diciembre del

mencionado año, **derivado de afectaciones en el uso general de la Plataforma Nacional de Transparencia**. Es decir, como lo refiere el sujeto obligado, el problema de carga pudo haber derivado de la falla presentada en la Plataforma.

Ahora bien, enseguida se analizará la respuesta allegada al presente procedimiento, a fin de verificar si con ella se brinda acceso a lo requerido por el particular en su solicitud de información, la cual versa en lo siguiente: **archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el MUNICIPIO DE MONTERREY, en el MES de NOVIEMBRE DE 2023 (01 al 30 de NOVIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.**

En respuesta, el sujeto obligado señaló que, de acuerdo a la información que requiere el solicitante, la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:

R= Conforme a la información de las unidades adscritas a esta Dirección a mi cargo, los medicamentos adquiridos por la Administración Municipal a través del procedimiento de Licitación Pública relacionados, fueron comprados a través del Contrato número SFA-039-2022, en el cual se encuentra detallado el cuadro básico de medicamentos, el cual contiene entre otros datos: Descripción, dosis, presentación, marca, laboratorio, unidad de medida, precio unitario, sub total, I.V.A y total, información que se encuentra visible para su consulta pública en el portal del Municipio de Monterrey en el siguiente hipervínculo:

[https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/AYUNTAMIENTO/2022/Contratos/HISA_FARMACEUTICA_S.A._DE_C.V._\(SFA-039-2022\)_Version_Publica.pdf](https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/AYUNTAMIENTO/2022/Contratos/HISA_FARMACEUTICA_S.A._DE_C.V._(SFA-039-2022)_Version_Publica.pdf)

³ https://infoln.mx/descargas/mn/Acuerdo_41_2023_susp_plazos_pnt.pdf

Haciendo mención que la “Clave del Cuadro Básico”, es la Partida, que se menciona en el Contrato Principal, esta liga proporciona los datos necesarios para consultar la descripción completa y clara de cada medicamento, así como su precio por pieza. Cabe señalar los datos más relevantes en la compra de medicamentos a través del proceso de licitación pública, de los cuales enlisto los siguientes:

- Número de Licitación: Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/01/2022.
- Número de Contrato: SFA-039/2022
- Proveedor: Hisa Farmacéutica, S.A de C.V
- Vigencia del Contrato: inicia el 01-uno de marzo del 2022-dos mil veintidós y termina el día 29-veintinueve de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro.

En el Mes de noviembre de 2023 (01 al 30 de NOVIEMBRE), no se realizó ninguna orden de compra, ni tampoco entradas, en las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas; lo que se realizó dentro del Mes de septiembre fue el trámite de 8 facturas; que emanan del contrato antes mencionado, proveedor HISA FARMACEUTICA S.A. DE C.V, que se muestran en el siguiente recuadro:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NUMERO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	DESCRIPCION BREVE	TOTAL	PERIODO DE CONSUMO	CONTRATO
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126556	06/11/2023	MEDICAMENTOS	32,751.18	DEL 1 AL 3 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126558	06/11/2023	MEDICAMENTOS	1,626,488.03	DEL 1 AL 3 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126553	06/11/2023	MEDICAMENTOS	1,250.00	DEL 1 AL 3 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126554	06/11/2023	MEDICAMENTOS	95,657.82	DEL 1 AL 3 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126858	14/11/2023	MEDICAMENTOS	101,558.58	DEL 6 AL 10 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126859	14/11/2023	MEDICAMENTOS	3,881,882.22	DEL 6 AL 10 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126856	14/11/2023	MEDICAMENTOS	7,126.75	DEL 6 AL 10 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022
HISA FARMACEUTICA SA DE CV	M126857	14/11/2023	MEDICAMENTOS	180,783.65	DEL 6 AL 10 DE NOVIEMBRE 2023	SFA-039-2022

Así mismo, en particular a la solicitud de información específicamente de donde se entregó el medicamento, se indica que el suministro de medicamentos solicitados deberá efectuarse de acuerdo a lo especificado en el ANEXO 1 denominado “CUADRO BASICO”, de las bases de Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/01/2022 contra la presentación, en la Clínica de Cumbres dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas número 1220 Col. Cumbres Primer Sector y en la clínica Burócratas ubicada en la calle Gerardo Torres Díaz número 3541 colonia Burócratas Municipales de Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que, el Municipio de Monterrey no realizó compra de vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 30 de noviembre del año en curso.

Así mismo, la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección General de Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en sus archivos electrónicos y físicos informando como ya es

de su conocimiento, que el medicamento ingresa a un almacén que se encuentra en consignación del proveedor adjudicado, por lo que, la compra del medicamento se efectúa al momento de que el proveedor adjudicado hace la entrega al derechohabiente al surtir la receta médica expedida por la Clínica Municipal Cumbres o Burócratas de la Dirección de Servicios Médicos del Municipio de Monterrey, razón por la que, la Dirección antes mencionada, no participa directamente en la compra y entrega de los mismos al ser un proceso en el que participa la Dirección de Adquisiciones, el proveedor adjudicado y el derechohabiente. Lo anterior, conforme a la esfera jurídica de nuestra competencia consagrada en el artículo 44 del reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, en donde se establece que la Dirección de Servicios Médicos se encarga únicamente de administrar la asistencia médica a los derechohabientes, en lo que respecta a brindar diagnóstico, tratamiento, seguimiento y control médico de los mismos.

Ahora bien, como ya es de su conocimiento, la Información Pública proporcionada en este oficio es compartida a ustedes con fundamento en la fracción V del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que se anexa relación de medicamentos, así como remisiones que fueron adquiridos durante el mes de noviembre de 2023.



(...)



(...)

Ante dicho escenario, en cuanto a la respuesta del sujeto obligado, en cuanto a que **en el Mes de noviembre de 2023 (01 al 30 de NOVIEMBRE), no se realizó ninguna orden de compra, ni tampoco entradas de medicamentos, así como que el Municipio de Monterrey no realizó compra de vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 30 de noviembre del año en curso**, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de ***inexistencia*** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017⁴.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información en cuestión, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en los artículos 29, 30 y 38 fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, el cual establece que la ***Secretaría de Finanzas y Administración*** es la dependencia que ejerce la función de la Tesorería que, como autoridad fiscal, está ***encargada*** de la recaudación de los ingresos municipales y de las ***erogaciones*** que debe hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento y con apego al Plan Municipal de Desarrollo. Además, es responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso adecuado de los recursos humanos y materiales, los servicios generales y médicos de la Administración Pública Municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración se auxiliará con la Dirección General de Finanzas, de la cual dependerán las Direcciones: de Planeación Presupuestal; de Ingresos; de Recaudación Inmobiliaria; de Contabilidad y Cuenta Pública y de Egresos; así como con la ***Dirección General de Administración***, de la que dependerán las Direcciones de Control Administrativo; de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera; ***de Adquisiciones y Servicios Generales***; de Mantenimiento y Equipamiento; de Patrimonio; de Servicios Médicos y, finalmente, con la Dirección Jurídica y la de Enlace Municipal, que dependerán directamente de la persona titular de

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

la Secretaría. También contará con las coordinaciones y jefaturas necesarias para su correcto funcionamiento.

Corresponden a la Dirección General de Administración, las siguientes atribuciones: **II. Definir el proceso de recepción para las solicitudes de adquisición de bienes y servicios de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal;** y **IV. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Municipal, así como supervisar su debido funcionamiento en términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey.**

De los preceptos legales en cita, se advierte que la información en análisis, corresponde a una atribución que tiene la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, dependiente de la de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, por lo que se presume que la autoridad pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultada la referida unidad administrativa para **definir el proceso de recepción para las solicitudes de adquisición de bienes y servicios de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal.**

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información en estudio, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará***

al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que **en el Mes de noviembre de 2023 (01 al 30 de NOVIEMBRE), no se realizó ninguna orden de compra, ni tampoco entradas de medicamentos, así como que el Municipio de Monterrey no realizó compra de vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 30 de noviembre del año en curso**, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁶; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

⁵ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información en análisis, además, al ser una atribución que tiene la unidad administrativa dependiente del sujeto obligado, prevista en los numerales 29, 30 y 38 fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
⁹ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20EST>

atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información concerniente a **las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Municipio de Monterrey, en el mes de noviembre de 2023 (01 al 30 de noviembre). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.**

O en caso de determinar la inexistencia, brinde certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información concerniente a **las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Municipio de Monterrey, en el mes de noviembre de 2023 (01 al 30 de noviembre). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3),**

número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN¹⁰**.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales,

¹⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹²”;** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

¹¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,966; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los presentes, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**,

firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ**
ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO
FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES
GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH
GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.